



ORDENANZA N° 17

TASA POR LA OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO CON MERCANCÍAS, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ESCOMBROS, VALLAS, ANDAMIOS Y OTRAS INSTALACIONES ANÁLOGAS

Artículo 1º Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el Artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo que disponen los artículos 15 a 19 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, Regulador de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por la ocupación de terrenos de uso público con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, andamios y otras instalaciones análogas que se regirá por la presente Ordenanza fiscal.

Artículo 2º Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o aprovechamiento especial de uso público local con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, andamios y otras instalaciones análogas, que se especifica en el artículo 6 de esta Ordenanza.

Artículo 3º Sujetos pasivos

Son sujetos pasivos las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria a favor de las que se otorguen las licencias, o los que se beneficien del aprovechamiento, si es que se procedió sin la autorización correspondiente.

Artículo 4º Responsables

1. Responden solidariamente de las obligaciones tributarias todas las personas que sean causantes de una infracción tributaria o que colaboren para cometerla.



Ajuntament de **Son Servera**

(ILLES BALEARS)

2. Los coparticipantes o cotitulares de las Entidades jurídicas o económicas a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria responderán solidariamente en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de estas Entidades.
3. En el caso de sociedades o entidades disueltas y liquidadas, sus obligaciones tributarias pendientes se transmitirán a los socios o partícipes en el capital, que responderán de ellas solidariamente y hasta el límite del valor de la cuota de liquidación que se les hubiera adjudicado.
4. Los administradores de personas jurídicas que no realizaron los actos de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias de aquellas responderán subsidiariamente de las deudas siguientes:
 - a) Cuando se ha cometido una infracción tributaria simple, del importe de la sanción.
 - b) Cuando se ha cometido una infracción tributaria grave, de la totalidad de la deuda exigible.
 - c) En supuestos de cese de las actividades de la sociedad, del importe de las obligaciones tributarias pendientes en la fecha del cese.
5. La responsabilidad se exigirá en todo caso en los términos y de acuerdo con el procedimiento previsto en la Ley General Tributaria.
6. Las tasa liquidadas a personas físicas y jurídicas que hayan solicitado la licencia para disfrutar de los aprovechamientos especiales en ejercicio de explotaciones y actividades económicas, se podrán exigir a las personas que sucedan al deudor en el ejercicio de la actividad económica.
7. El interesado que pretenda adquirir la titularidad de la actividad económica, previa conformidad del titular actual, podrá solicitar del Ayuntamiento certificación de las deudas por tasa dimanantes del ejercicio de la explotación citada. En caso de que la certificación se expida con contenido negativo, el solicitante quedará exento de responsabilidad por las deudas existentes en la fecha de adquisición de la explotación económica.

Artículo 5º Beneficios fiscales

1. El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales no estarán obligados al pago de la tasa cuando soliciten licencia para proceder a la utilización o



Ajuntament de **Son Servera**

(ILLES BALEARS)

aprovechamiento especial descritos en el artículo 1 necesarios para los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y para otros usos que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

2. No se aplicarán bonificaciones ni reducciones para la determinación de la deuda.

Artículo 6º Cuota tributaria

La cuota a satisfacer por esta tasa se regulará de acuerdo con la tarifa siguiente :

Concepto unidad	€/ día
a) Valla Lineal	0,18 €
b) Andamios Lineal	0,12 €
c) Puntales por elemento	0,07 €
d) Caballetes Lineal	0,07 €
e) Mercancías M2	0,50 €
f) Materiales de construcción y escombros M2	0,80 €
g) Grúas para transporte de materiales:	
- Con base instalada en la vía pública M2	0,80 €
- Vuelo del brazo a la vía pública Lineal	0,42 €

Normas particulares de aplicación de las tarifas:

- a) Las cantidades que resulten de aplicar la tarifa segunda tendrán un recargo del 100 por cien a partir del tercer mes y en el caso de que, cuando hayan finalizado las obras, los aprovechamientos continúen, las cantidades tendrán un recargo del 200 por cien.
- b) Las cantidades que resulten de aplicar la tarifa tercera tendrán los recargos siguientes a partir del tercer mes desde su instalación o concesión: durante el segundo trimestre, un 25% por cien: durante el tercer trimestre, un 50 por cien y en cada trimestre, a partir del tercero, un 100 por cien.
- c) La ocupación con vagonetas para la recogida o depósito de escombros y materiales de construcción se liquidará por los derechos fijados en las calles de primera categoría.

Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve pareja la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiera lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.



Ajuntament de **Son Servera** (ILLES BALEARS)

Si los daños fueran irreparables, el Ayuntamiento será indemnizado en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o al importe del deterioro de los dañados.

No se podrá condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegro a que se refiere el presente apartado

Artículo 7º Devengo

1. La tasa se devengará cuando se inicie la utilización privativa o el aprovechamiento especial, momento en que, a estos efectos, se entiende que coincide con el de concesión de la licencia, si la misma fue solicitada.
2. Sin perjuicio de lo previsto en el punto anterior, será preciso depositar el importe de la tasa cuando se presente la solicitud de autorización para proceder al disfrute del aprovechamiento especial citado.
3. Cuando se ha producido el uso privativo o aprovechamiento especial sin solicitar licencia, el devengo de la tasa tiene lugar en el momento del inicio de este aprovechamiento.

Artículo 8º Período impositivo

El período impositivo es el tiempo durante el que se ha efectuado el disfrute del aprovechamiento especial.

Artículo 9º Régimen de declaración y de ingreso

1. Las cantidades exigibles de acuerdo con la tarifa se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreductibles por los períodos naturales de tiempo señalados en los epígrafes respectivos.
2. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta ordenanza tendrán que solicitar previamente la licencia correspondiente, así como la declaración de baja, en los tres siguientes al que se inicie o finalice el aprovechamiento, y formular una declaración en la que conste la superficie de aprovechamiento. Se acompañará un plano detallado de la superficie que se pretende ocupar y de su situación en el municipio.



Ajuntament de **Son Servera**

(ILLES BALEARS)

3. Los servicios técnicos municipales comprobarán las declaraciones que han formulado los interesados, y las autorizaciones se concederán si no se encuentran diferencias con las peticiones de licencias; si se encuentran, estas se notificarán a los interesados y se girarán, si procede, las liquidaciones complementarias necesarias.
4. En el caso de que las autorizaciones se denieguen, los interesados podrán solicitar la devolución del importe ingresado.
5. El ingreso de la cuota liquidada se podrá hacer en cualquier de las entidades colaboradoras mediante el abonaré que se expedirá por los servicios municipales competentes.



DISPOSICIÓN FINAL

Esta ordenanza fiscal, cuya redacción ha sido aprobada inicialmente por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 7 de noviembre de 2.005, entrará en vigor el mismo día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma (BOIB nº 196 de 31 de diciembre) de las Illes Balears y será aplicable a partir del día 1 de enero del 2.006. Su período de vigencia se mantendrá hasta que tenga lugar su modificación o derogación expresas.

